

a las técnicas y medidas sanitarias, de tutela o de cualquier otra índole que, a efectos preventivos, hayan de observarse tanto en las empresas como en los demás centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, resulta de todo punto ineludible la elaboración de un Plan Nacional al que progresivamente hayan de ajustarse los cometidos, funciones y actividades del expresado Servicio Social.

Con él, de modo primordial, ha de tenderse a eliminar o reducir los riesgos en los distintos Centros y puestos de trabajo, paliando la sangría abierta de vidas, energías y recursos económicos que suponen; a estimular y desarrollar actividades positivas y constructivas respecto a la prevención de los accidentes y enfermedades que puedan derivarse del ejercicio de una actividad profesional, y a lograr, lo mismo individual que colectivamente, un óptimo estado sanitario mediante la más perfecta y exacta adaptación mutua entre quienes trabajan y el medio ambiente en que efectúen su trabajo; todo ello en función de las nuevas técnicas y procedimientos de producción propios de una economía en constante desarrollo.

A los fines que anteceden se ha estimado oportuno encomendar a la Dirección General de la Seguridad Social, a través del indicado Servicio Social Común, la elaboración y desarrollo del referido Plan, y facultarla asimismo para impulsar su puesta en práctica por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de la Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4.º i. b) de la Ley de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se encomienda a la Dirección General de la Seguridad Social la formulación y realización del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo para la mejor ejecución del Servicio Social previsto en el apartado a) del artículo 25 y sus concordantes de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

Asimismo, dicha Dirección General procederá a desarrollar e impulsar la puesta en práctica del expresado Plan por los Organismos ya establecidos o que al efecto se establezcan y para fijar el orden de prioridad de las medidas que, en razón a él, deban adoptarse, en conexión con los Servicios Generales de Seguridad e Higiene del Trabajo, dependientes de este Ministerio, y con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y en estrecha colaboración con la Organización Sindical y con las empresas.

Art. 2.º El Plan a que se refiere el artículo anterior comprenderá:

a) Las medidas a que deba extenderse la acción protectora del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, tanto en las Empresas como en los demás Centros sometidos a la Ley de la Seguridad Social, y las que se estimen necesarias o convenientes para impulsar la ejecución de la política nacional de Prevención y Seguridad del Trabajo definida por este Ministerio.

b) Las bases, conforme a las cuales hayan de coordinarse las actividades que a efectos de la más perfecta adaptación mutua entre quienes trabajan y sus Centros y puestos de trabajo realicen los distintos Organismos y Entidades públicos y privados que intervengan o colaboren en la puesta en práctica de cuantas medidas hayan sido programadas y lo fueren en lo sucesivo en consideración a nuevas técnicas y procedimientos de producción.

c) Los recursos financieros que deban asignarse para cubrir las atenciones del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, así como la distribución que de los mismos haya de hacerse para el cumplimiento de las funciones y actividades establecidas en el Plan.

d) Los estudios, investigaciones y campañas informativas que deban llevarse a cabo para al progresivo desarrollo, perfeccionamiento y difusión del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo.

e) Los datos estadísticos que hayan de formalizarse en relación con las actividades de dicho Servicio Social y los resultados que obtenga en el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 3.º La Dirección General de la Seguridad Social dictará las resoluciones que sean precisas y adoptará cuantas medidas fueren necesarias en cumplimiento y ejecución de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de abril de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1077/1970, de 2 de abril, por el que se proroga hasta el 31 de diciembre de 1970 y se amplía en 300.000 toneladas métricas más el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones 47.01 B-1-b y 47.01 B-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y ampliar en trescientas mil toneladas métricas más, el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en trescientas mil toneladas métricas el contingente arancelario de pastas papeleras correspondientes a las posiciones arancelarias cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-b, con el mismo derecho arancelario del tres por ciento con el que fuera prorrogado anteriormente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo segundo.—Se proroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta el plazo de vigencia concedido para este contingente por Decreto dos mil trescientos cincuenta/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre.

Artículo tercero.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender la licencia de importación, indicará si están o no afectas al mismo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas para otorgar concesiones o autorizaciones de establecimientos marisqueros y de bancos naturales en la zona marítimo-terrestre.

Ilustrísimos señores:

La Ley número 59/1969 de Ordenación Marisquera, de fecha 30 de junio, en su artículo 18 dispone que por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la misma.